

CONSTANCIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Febrero veinticinco de dos mil veintiuno. Señor juez, al estudiar nuevamente la presente demanda, posterior al cumplimiento de los requisitos, después de realizadas las cuentas por el despacho, por los incrementos de la cuota alimentaria y vestuario adeudados, aplicados a ellos el incremento acordado, en el cual están incluidos los intereses entre los meses adeudados, la cuenta difiere en la suma de \$178.679.64, valor a favor del beneficiario alimentario. Sírvasse proveer.

RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ
AUXILIAR JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero veinticinco de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LAURA VANESSA CANO VILLA
EJECUTADO	EDGAR FRANCISCO SERRANO AGUDELO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2021-00053 -00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0065 DE 2021

En atención a la constancia que antecede, y dando aplicación al artículo 430, inciso 1º del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem y 129, inciso 5º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a librar mandamiento en la forma considerada legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través de apoderado judicial, por la señora **LAURA VANESSA CANO VILLA,** quien actúa en representación

legal de la niña **LUCIANA SERRANO CANO**, frente al señor **EDGAR FRANCISCO SERRANO AGUDELO**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.512.236.64)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de cobro, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de diciembre de 2020, acorde con el acuerdo llevado a cabo entre los progenitores del beneficiario alimentario, el día 05 de octubre de 2017, ante la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo de esta ciudad, hasta su cabal cumplimiento.

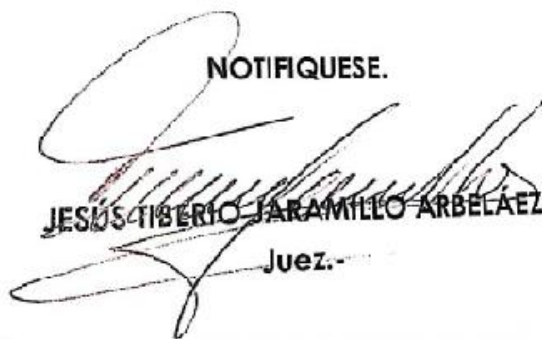
SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2021 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: **CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-